



JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ
Senador de la Republica

Bogotá, septiembre 06 de 2018

H. Senador:
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Presidente
Comisión Primera
H. Senador de la Republica
Ciudad.

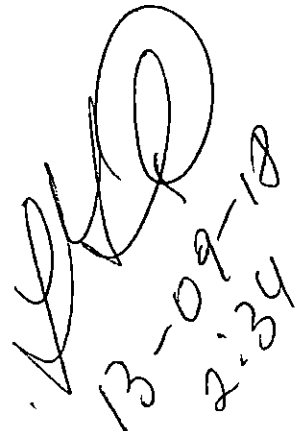
Distinguido Presidente

Ante la gentil deferencia de la Mesa Directiva de nombrarme ponente, para primer debate al proyecto de ley No. 041 de 2018 Senado, **“Por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40, y el 53 del código civil y, se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil”** Rindo el informe, dentro de los términos que a continuación detallo, en 22 folios.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ
Senador de la Republica

Calle 10 # 7-50 Capitolio Nacional
Oficina 306
Teléfono: 3825262


13-09-18
2:34

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 41 DE 2018 SENADO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN LOS ARTÍCULOS 36, 40 Y EL 53 DE
CÓDIGO CIVIL Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 38, 55, 61,
100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240,
1258, 1262, 1468, 1481 Y 1488 DEL CÓDIGO CIVIL".

Bogotá, D.C. 04 de septiembre de 2018

Doctor

H.S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 041 de 2018 Senado "por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de código civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del código civil".

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 170 y siguientes de la ley 5ª de 1992, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley referenciado:

TRAMITE

El proyecto de Ley fue radicado por los Honorables Senadores Myriam Alicia Paredes Aguirre, Juan Carlos García, David Barguil, Laureano Acuña, Juan Diego Gómez, Miguel Ángel Barreto, Nora García Burgos y Efraín Cepeda el día 25 de julio de 2018 el cual se publicó en la gaceta 552 de 2018. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República el 14 de agosto de 2018 designo como ponente para primer debate al Honorable Senador Juan Carlos García.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto suprimir la expresión "Legítimo", del Código Civil Colombiano, toda vez que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación así como de la protección a la familia, niños, niñas y adolescentes.

Dado que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, conforme lo establece la Constitución, por lo que la legislación debe propender por garantizarlos.

En 1991, se promulgó en Colombia una nueva Carta Política, que operó el tránsito de un Estado de Derecho clásico a un Estado social y democrático de derecho, pluralista y participativo, fundado en la dignidad humana, y que no solo regula la forma de Estado, su organización y fines específicos, sino que además consagra un gran catálogo de derechos, como aquellos clásicos de libertad e igualdad, y los denominados económicos, sociales y culturales; garantizando la protección y efectividad de todos aquellos principios, derechos y deberes que le sirven de fundamento, otorgándole de tal manera fuerza vinculante a todas sus disposiciones y frente a todos los poderes del Estado.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana han reiterado el deber que tiene los Estados de proteger a sus ciudadanos, respetar sus derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación², garantizar a todas las personas el acceso y la protección en

¹ Clara Inés Vargas Hernández. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. En: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>

² Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

igualdad ante la ley³, y adoptar las disposiciones del Derecho Interno si en el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter⁴.

La aplicación del Código Civil y la normatividad vigente vulnera los derechos de los hijos; niñas, niños y adolescentes, es una norma que directamente discrimina a partir de su articulado a una parte de la población que tiene especial protección.

En la evolución de las normativas del Código Civil se encuentra que la Ley 45 de 1936 restableció la definición de hijo natural del Código Civil, como aquel nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí. También, siguiendo la pauta de la ley francesa de 1911 se acogió como causales de declaración judicial de la paternidad: el rapto o la violación, la seducción y las relaciones sexuales notorias y estables a la época en que pudo tener lugar la concepción, el escrito o carta contentivos de confesión inequívoca de la paternidad, a más de la posesión notoria del estado civil de hijo⁵.

Adicionalmente las leyes han permitido el reconocimiento del derecho herencial del hijo natural en la sucesión paterna como la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo, y su condición de asignatario forzoso, en calidad de legitimario⁶.

La Ley 75 de 1968 reformó íntegramente la materia de filiación, a partir del reconocimiento de hijo natural, que puede hacerse antes de su nacimiento, la impugnación de la filiación legítima. Así mismo, la Ley 29 de 1982 sustituyó la calificación de hijos "naturales" por la de "extramatrimoniales", y otorgó **"igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos"**, con lo cual se amplió el derecho de representación a toda la descendencia.⁷

A su vez, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable parcialmente los artículos que contienen el término "ilegítimo" o "legítimo". Por ejemplo, en la Sentencia C-105/94, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable la palabra "Legítimos" en los artículos 61, que aparece en los ordinales 1, 2 y 3, en el artículo 222, el artículo 244 inciso segundo, el artículo 1253, que aparecía dos (2) veces en el inciso primero, en el artículo 1259 que aparece en los incisos primero y

³ Supra nota 2. Artículo 24. Igualdad ante la ley.

⁴ Supra nota 2. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

⁵ Hinestrosa, Fernando. El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 2006, pp. 5-27. Universidad Externado de Colombia.

⁶ Supra nota 5.

⁷ Supra nota 5.

segundo, el artículo 260, el 422, el artículo 457, el 537, el 550, el 1016, 1025, 1226, 1236, 1242, 1261, 1266 y el 1277.

El soporte de los argumentos de la Corte fue el principio de igualdad, en la medida que en Colombia se consideran iguales los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones, aspecto que ha sido protegido en el artículo 42 Constitucional así: *"Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes"*.

Anteriormente se tenía entendido que los hijos podían ser⁸:

1. Naturales: habidos entre dos personas que no estaban casadas, pero que podían contraer el matrimonio. La celebración del matrimonio, permitía la legitimación.
2. Adulterinos: concebidos por hombres y mujeres casados con parejas diferentes. Condición condenada por la legislación civil.
3. Expósitos: hijos abandonados por sus padres.
4. Espurios: aquellos hijos de padre no conocido.

Estas categorías discriminatorias afectaron a los nacidos bajo el régimen del derecho civil colombiano del siglo XIX, hasta el siglo XX, cuando la legislación y la Corte Constitucional dieron primacía a los derechos de los menores reconociendo que la categorización afectaba sus derechos.

La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el fin de declarar la inexecutable de diferentes artículos del Código Civil, pero también de las normas específicas por contemplar aún términos contrarios al principio de igualdad y no discriminación. Ha señalado que "(...) ya no puede hablarse en Colombia de hijos "legítimos" o "ilegítimos", ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho (...) consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él".⁹

Reiterando la jurisprudencia, en la Sentencia C-451/16, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció que *"corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o*

⁸ Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental. p. 368.

⁹ Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma". En este sentido, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos con el fin que puedan realizar plênamente su proyecto de vida.

En apoyo de lo consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, ha propendido por garantizar la igualdad en los derechos de los hijos, lo que hace extensible el reconocimiento de igualdad a sus descendientes, sean éstos, extramatrimoniales o adoptivos, considerando que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.

La expresión de la palabra "legítimos" es para la Corte, un límite de los derechos y obligaciones para los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores, y esto desconoce claramente el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos, dado que fija un parámetro de exclusión para aquellos cuyo lazo filial tiene su cimiento extramatrimonial o adoptivo, razón por la cual, los modos de filiación no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio¹⁰.

Lo expuesto justifica la procedencia de las modificaciones presentadas en el proyecto de Ley en la medida que se busca una adecuación normativa que permita el fortalecimiento de la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos.

MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹⁰ Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

MODIFICACIONES A LA NORMA

CODIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
ARTICULO 36. TIPOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo*.	ARTÍCULO ELIMINADO
ARTICULO 38. PARENTESCO	ARTICULO 38. PARENTESCO DE

<p>LEGÍTIMO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.</p>	<p>CONSANGUINIDAD. Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.</p>
<p>ARTICULO 40. LEGITIMACION DE LOS HIJOS. La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>ARTICULO 53. EXTENSION DE DENOMINACIONES SOBRE AFINIDAD Y FILIACION. Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.</p>	<p>ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos <u>extramatrimoniales y adoptivos</u> del mismo padre o madre.</p>
<p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p>	<p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p>

<p>1. Los descendientes.</p> <p>2. Los ascendientes, a falta de descendientes.</p> <p>3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.</p> <p>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</p> <p>5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>	<p>1. Los descendientes.</p> <p>2. Los ascendientes, a falta de descendientes.</p> <p>3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.</p> <p>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</p> <p>5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>
<p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios e legítimos que lo eran a la fecha de la</p>	<p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que</p>

<p>muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>	<p>lo eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>
<p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en una matrimonio que se declara nulo, son legítimos y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez</p>	<p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>
<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p>	<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.</p>
<p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo*.</p>	<p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.</p>
<p>TITULO XI.</p> <p>DE LOS HIJOS LEGITIMADOS</p>	<p>TITULO XI.</p> <p>DE LOS HIJOS</p>
<p>ARTICULO 236. HIJOS LEGITIMOS. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres,</p>	<p>ARTICULO 236. HIJOS. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>

<p>según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>	
<p>ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS. Los legitimados per matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce</p>	<p>ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>	<p>ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>
<p>ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.</p>	<p>ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p>
<p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso</p>	<p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso</p>

necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.	necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.
<p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.</p> <p>2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>	<p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.</p> <p>2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>
<p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres</p>	<p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p>
<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y</p>	<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y</p>

<p>en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>	<p>en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>
<p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p> <p>1o) Al cónyuge.</p> <p>2o) A los descendientes legítimos.</p> <p>3o) A los ascendientes legítimos.</p> <p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p> <p>5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.</p> <p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p> <p>7o) A los hijos adoptivos.</p> <p>8o) A los padres adoptantes.</p> <p>9o) A los hermanos legítimos.</p> <p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p> <p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p> <p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p>	<p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p> <p>1o) Al cónyuge.</p> <p>2o) A los descendientes.</p> <p>3o) A los ascendientes.</p> <p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p> <p>5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.</p> <p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p> <p>7o) A los hijos adoptivos.</p> <p>8o) A los padres adoptantes.</p> <p>9o) A los hermanos.</p> <p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p> <p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p> <p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p>

<p>ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.</p> <p>Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p>	<p>ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.</p> <p>Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p>
<p>ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.</p>	<p>ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.</p>
<p>ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:</p> <p>1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.</p> <p>2o.) Los ascendientes.</p> <p>3o.) Los padres adoptantes.</p> <p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.</p>	<p>ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:</p> <p>1o.) Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.</p> <p>2o.) Los ascendientes.</p> <p>3o.) Los padres adoptantes.</p> <p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple</p>
<p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGITIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se</p>	<p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGITIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de</p>

<p>resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos.</p>	<p>legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.</p>
<p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.</p>	<p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.</p>
<p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>	<p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>
<p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p>	<p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p>

<p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>	<p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>
<p>ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>	<p>ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>
<p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge</p>	<p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.</p>

REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Constitución Política de Colombia. 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de Julio de 1991.
2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1969. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-105/94, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.


5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-451/16, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Vargas, Clara. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. En:
- 2.
3. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>
4. Hinstrosa, Fernando. El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 2006, pp. 5-27. Universidad Externado de Colombia.
5. Vélez, Fernando. 1898. Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental.

PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 41 de 2018 Senado “por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de código civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del código civil”, en el texto propuesto.


JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 41 DE
2018 SENADO**

"Por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil".

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

Artículo 2°. Elimínese en su totalidad el artículo 36 del Código Civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 38. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.

Artículo 4°. Elimínese en su totalidad el artículo 40 del Código Civil.

Artículo 5°. Elimínese en su totalidad el artículo 53 del Código Civil.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 55 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.

4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oírán también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oírán en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 100 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 149 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.

Artículo 10°. Modifíquese el Título X del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 233 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.

Artículo 12. Modifíquese el Título XI del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

De los hijos.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 236. HIJOS. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 245 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 250 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 254 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 257 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.

- 2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 397 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 403 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
 - 2o) A los descendientes.
 - 3o) A los ascendientes.
 - 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
 - 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
 - 6o) A los Ascendientes Naturales.
 - 7o) A los hijos adoptivos.
 - 8o) A los padres adoptantes.
 - 9o) A los hermanos.
 - 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
- No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 1045 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.

Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 1165 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 1240 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:

- 1o.) Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.
- 2o.) Los ascendientes.
- 3o.) Los padres adoptantes.
- 4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1258 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGÍTIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación. Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 1262 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1468 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 1481 del Código Civil, el cual quedará así:


ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 1488 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCIA
Senador de la República
Ponente